

Estación transformadora, tipo intemperie, de 30 KVA., relación de transformación 10.000/230-133 V.

La línea tendrá su origen en el apoyo número 7 de la línea AT. Albalate del Arzobispo, central número 1, propiedad de la Empresa, y su término en la estación transformadora reseñada en finca «Tierra Nueva», del término municipal de Albalate del Arzobispo.

Declarar en concreto la utilidad pública de la instalación eléctrica que se autoriza, a los efectos señalados en la Ley 10/1968, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, y su Reglamento de aplicación de 20 de octubre de 1968.

Teruel, 8 de febrero de 1972.—El Delegado provincial, P. D., el Ingeniero Jefe de la Sección de Industria, Fernando Carús Moré.—476-B.

RESOLUCION de la Delegación Provincial de Teruel por la que se autoriza el establecimiento de la instalación que se cita.

Visto el expediente incoado en la Sección de Industria de esa Delegación Provincial del Ministerio de Industria de Teruel, a petición de don Valentín Gracia Blesa, con domicilio en calle Madre Sacramento, número 67, de Zaragoza, solicitando autorización, declaración en concreto de utilidad pública y aprobación del proyecto de ejecución para el establecimiento de una línea de transporte de energía eléctrica y estación transformadora destinadas a suministrar energía al hotel residencia en Baños de Ariño, y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en el Decreto 2617/1968, sobre autorización de instalaciones eléctricas, y Decreto 2619/1968, sobre expropiación forzosa y sanciones, de acuerdo con lo ordenado en la Orden de este Ministerio de 1 de febrero de 1968 y Ley de 24 de noviembre de 1939, sobre ordenación y defensa de la industria.

Esta Delegación Provincial del Ministerio de Industria ha resuelto:

Autorizar a don Valentín Gracia Blesa la instalación de la línea eléctrica y estación transformadora solicitada, cuyas principales características son las siguientes:

Línea aérea, trifásica, a 10 KV., de 134 metros de longitud, con conductor de cable de aluminio-acero de 43,1 milímetros cuadrados, sobre apoyos de hormigón armado y potencia de transporte de 50 KVA.

Estación transformadora, tipo intemperie, de 25 KVA., relación de transformación 10.000/230 V.

La línea tendrá su origen en la central número 2, propiedad de «Riviera Bernard, S. A.», y su término en la estación transformadora ubicada en los Baños, del término municipal de Ariño.

Declarar en concreto la utilidad pública de la instalación eléctrica que se autoriza, a los efectos señalados en la Ley 10/1968, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, y su Reglamento de aplicación de 20 de octubre de 1968.

Teruel, 9 de febrero de 1972.—El Delegado provincial, P. D., el Ingeniero Jefe de la Sección de Industria, Fernando Carús Moré.—477-B.

RESOLUCION de la Sección de Industria de la Delegación Provincial de Santa Cruz de Tenerife por la que se autoriza y declara la utilidad pública en concreto de la instalación eléctrica que se cita.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente incoado en esta Sección de Industria, promovido por «Unión Eléctrica de Canarias, S. A.», con domicilio en Julio Cervera, 2, ciudad, en solicitud de la autorización y declaración de utilidad pública para la instalación eléctrica cuyas características técnicas principales son las siguientes:

Subestación reductora 66/22 KV., de 3 MVA. de capacidad, emplazada en la zona llamada «Monte Roque», junto al camino del mismo nombre, en el término de Guía de Isora.

Esta Sección, en cumplimiento de lo dispuesto en los Decretos 2617 y 2619/1968, de 20 de octubre; Ley 10/1968, de 18 de marzo; Decreto 1775/1967, de 20 de julio; Ley de 24 de noviembre de 1939, y Reglamentos Electrotécnicos de Centrales y Estaciones de Transformación de 23 de febrero de 1949 y de Líneas Aéreas de 28 de noviembre de 1968, y en uso de las facultades que le confiere la Orden ministerial de 1 de febrero de 1968, resuelve:

Autorizar la instalación eléctrica solicitada y declarar la utilidad pública de la misma, a los efectos de la servidumbre de paso y expropiación, en las condiciones, alcance y limitaciones que establece el Reglamento de la Ley 10/1968, aprobado por Decreto 2619/1968.

Para el desarrollo y ejecución de las instalaciones, el titular de la misma deberá atenerse a lo dispuesto en el capítulo IV del Decreto 2617/1968.

Santa Cruz de Tenerife, 15 de febrero de 1972.—El Ingeniero Jefe.—514-B.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO 435/1972, de 27 de enero, por el que se aprueba el proyecto de restauración hidrológico-forestal del perímetro I de la cabecera de la cuenca del río Nacimiento, en el término municipal de Fihana, de la provincia de Almería.

La Memoria de reconocimiento general de la cabecera del río Nacimiento fué aprobada por el Patrimonio Forestal del Estado con fecha treinta de julio de mil novecientos sesenta y nueve. En ella se establecían, de conformidad con lo dispuesto en los artículos trescientos cuarenta y nueve y trescientos cincuenta del Decreto cuatrocientos ochenta y cinco/mil novecientos sesenta y dos, las secciones y perímetros en que se dividía dicha cabecera, así como se fijaba el grado de preferencia reclamado por la importancia de los daños en ellas existentes y la urgencia de su remedio.

Dentro del Plan de restauración hidrológico-forestal de la cabecera del río Nacimiento, se ha estudiado el proyecto correspondiente al perímetro I, término municipal de Fihana, en el que el desequilibrio existente entre los factores precipitación, suelo y vegetación, capaces de ser en su conjunto más desfavorables, es causa de efectos catastróficos.

Así, la erosión en sus vertientes, tanto laminar como en barrancos, es intensa, con el empobrecimiento de los terrenos. Los materiales arrastrados, arcillas, limos y arenas, gravas y guijeros son transportados por las aguas y depositados en las partes bajas, inutilizando grandes extensiones de cultivo de la vega, arruinando cosechas e interceptando las vías de comunicación.

Son objetivos del proyecto estudiado por el Servicio Hidrológico-Forestal correspondiente, la conservación de los suelos forestales de dicha vertiente y el control de los caudales, líquidos y sólidos, de los rambizos y barrancos que la drenan, con la realización de trabajos de repoblación y obras de corrección.

Realizada la preceptiva delimitación de zonas agrícolas y forestales procede, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo cincuenta y siete, declarar la utilidad pública de los trabajos y obras integrados en el proyecto.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día siete de enero de mil novecientos setenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueba el proyecto de restauración hidrológico-forestal del perímetro I de la cabecera de la cuenca del río Nacimiento, en el término municipal de Fihana, de la provincia de Almería, con un presupuesto por administración de cuarenta y cuatro millones cuarenta y seis mil seiscientos dos pesetas, correspondiente a la repoblación forestal de dos mil setecientos dos metros cúbicos novecientos noventa y seis decímetros cúbicos de mampostería hidráulica y de tres mil novecientos metros cúbicos de mampostería en seco en diques y albarradas de corrección.

Artículo segundo.—Se declara la utilidad pública de los trabajos hidrológico-forestales comprendidos en el proyecto a los efectos de la expropiación de los terrenos necesarios o de la aplicación a éstos de cuanto se refiere a declaración de repoblación obligatoria.

Artículo tercero.—La ejecución de los trabajos y obras se llevará a efecto con sujeción a las consignaciones presupuestarias que para tal fin sean asignadas por el Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de enero de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
TOMAS ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

DECRETO 436/1972, de 10 de febrero, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de El Cepillo (Albacete).

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de El Cepillo (Albacete), puestos de manifiesto por los agricultores de la misma en solicitud de concentración dirigida al Ministerio de Agricultura, han motivado la realización por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deduciéndose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que se establece en la vigente Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, con las modificaciones contenidas en la Ley de Ordenación Rural de veintisiete de julio

de mil novecientos sesenta y ocho, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cuatro de febrero de mil novecientos sesenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de El Cepillo (Albacete), cuyo perímetro será, en principio, el de la parte del término municipal de Alcaraz (Albacete) delimitada de la siguiente forma: Norte, término municipal de El Bonillo; Este, término municipal de Viveros Sur, término municipal de Povedilla y Carretera Local de Villanueva de la Fuente a Viveros, y Oeste, provincia de Ciudad Real y término municipal de El Bonillo. Dicho perímetro quedará en definitiva modificado en los casos a que se refiere el apartado b) del artículo diez de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo segundo.—Se autoriza al Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario para adquirir fincas con el fin de aportarlas a la concentración, y se declara que las mejoras de interés agrícola privado que se acuerden gozarán de los beneficios máximos sobre colonización de interés local; todo ello en los casos y con los requisitos y efectos determinados en los párrafos c) y d) del artículo diez de la citada Ley de Concentración Parcelaria.

Artículo tercero.—La adquisición y redistribución de tierras, la concentración parcelaria y las obras y mejoras territoriales que se lleven a cabo por el Estado en esta zona, se regirán por la citada Ley de Concentración Parcelaria, con las modificaciones contenidas en la de Ordenación Rural de veintisiete de julio de mil novecientos sesenta y ocho.

Artículo cuarto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diez de febrero de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
TOMAS ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

DECRETO 437/1972, de 10 de febrero, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Quintanilla del Monte (Burgos).

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de Quintanilla del Monte (Burgos), puestos de manifiesto por los agricultores de la misma en solicitud de concentración dirigida al Ministerio de Agricultura, han motivado la realización por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deduciéndose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que se establece en la vigente Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, con las modificaciones contenidas en la Ley de Ordenación Rural de veintisiete de julio de mil novecientos sesenta y ocho, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cuatro de febrero de mil novecientos sesenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Quintanilla del Monte (Burgos), cuyo perímetro será, en principio, el de la jurisdicción de la Junta Administrativa de Quintanilla del Monte, en el municipio de Redecilla del Campo (Burgos). Dicho perímetro quedará en definitiva modificado en los casos a que se refiere el apartado b) del artículo diez de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo segundo.—Se autoriza al Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario para adquirir fincas con el fin de aportarlas a la concentración, y se declara que las mejoras de interés agrícola privado que se acuerden gozarán de los beneficios máximos sobre colonización de interés local; todo ello en los casos y con los requisitos y efectos determinados en los párrafos c) y d) del artículo diez de la citada Ley de Concentración Parcelaria.

Artículo tercero.—La adquisición y redistribución de tierras, la concentración parcelaria y las obras y mejoras territoriales que se lleven a cabo por el Estado en esta zona, se regirán por la citada Ley de Concentración Parcelaria, con las modificaciones contenidas en la de Ordenación Rural de veintisiete de julio de mil novecientos sesenta y ocho.

Artículo cuarto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente

Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diez de febrero de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
TOMAS ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

DECRETO 438/1972, de 10 de febrero, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Aldea del Cano (Cáceres).

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de Aldea del Cano (Cáceres) puestos de manifiesto por los agricultores de la misma en solicitud de concentración dirigida al Ministerio de Agricultura, han motivado la realización por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deduciéndose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que se establece en la vigente Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, con las modificaciones contenidas en la Ley de Ordenación Rural de veintisiete de julio de mil novecientos sesenta y ocho, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cuatro de febrero de mil novecientos sesenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Aldea del Cano (Cáceres), cuyo perímetro será, en principio, el del término municipal del mismo nombre. Dicho perímetro quedará en definitiva modificado en los casos a que se refiere el apartado b) del artículo diez de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo segundo.—Se autoriza al Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario para adquirir fincas con el fin de aportarlas a la concentración, y se declara que las mejoras de interés agrícola privado que se acuerden gozarán de los beneficios máximos sobre colonización de interés local; todo ello en los casos y con los requisitos y efectos determinados en los párrafos c) y d) del artículo diez de la citada Ley de Concentración Parcelaria.

Artículo tercero.—La adquisición y redistribución de tierras, la concentración parcelaria y las obras y mejoras territoriales que se lleven a cabo por el Estado en esta zona se regirán por la citada Ley de Concentración Parcelaria, con las modificaciones contenidas en la de Ordenación Rural de veintisiete de julio de mil novecientos sesenta y ocho.

Artículo cuarto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diez de febrero de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
TOMAS ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

DECRETO 439/1972, de 10 de febrero, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Carboneras de Guadazaón (Cuenca).

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de Carboneras de Guadazaón (Cuenca) puestos de manifiesto por los agricultores de la misma, en solicitud de concentración dirigida al Ministerio de Agricultura, han motivado la realización por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deduciéndose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que se establece en la vigente Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, con las modificaciones contenidas en la Ley de Ordenación Rural de veintisiete de